



*República de Panamá*  
*Tribunal Electoral*

TRIBUNAL ELECTORAL .....Panamá,  
Trece (13) agosto de dos mil dos -2002-.

Luego de las reglas de reparto, nos fue adjudicado el proceso contentivo de la impugnación presentada por el Fiscal Electoral en contra de la postulación efectuada por el Partido Popular, a favor de los señores **Alejandro Carpintero Miranda**, con cédula N°1-46-706 y **Eliseo Pérez**, con cédula N°1-744-2, como Candidatos Principal y Suplente, respectivamente, al cargo de Representante del Corregimiento Loma de Yuca, Distrito de Kusapín, Comarca Ngöbe Buglé.

El Fiscal Electoral fundamentó su impugnación alegando que el memorial de la postulación realizada por el Partido Popular fue presentado por una persona no facultada para ello, es decir por el señor Diomedes Heraclio Carles Cleghorn, el día 22 de junio de 2002, en contravención a lo establecido en los artículos 203 del Código Electoral y 22 del Decreto N°61 de 23 de noviembre de 1998.

En tal sentido, expresó que el precitado señor Carles Cleghorn al momento de hacer la presentación del memorial de postulación en cuestión, no estaba autorizado ni por el Presidente del organismo competente, ni por el Representante Legal del Partido Popular, y que no fue sino hasta el 24 de junio de 2002 y el 2 de julio de 2002, respectivamente, que en la Secretaria General del Tribunal Electoral se recibieron tanto la nota del Secretario General Nacional del Partido Popular, señor Erick Fidel Santamaría, en la que autorizaba al señor Carles para presentar dicho memorial, como la del Presidente del precitado colectivo político, ratificando lo actuado por el señor Santamaría. Aunado a ello, indicó que ambas notas fueron presentadas extemporáneamente, esto es, después de la presentación del memorial de postulación de los candidatos antes citados e incluso después de haber precluido el periodo para presentar las postulaciones, el 22 de junio de 2002.

Igualmente, manifestó que mediante Resolución N°12-04-A-3 de 22 de junio de 2002, el Director Comarcal de Organización Electoral resolvió declarar formalmente postulados como candidatos al cargo de Representante, Principal y Suplente, del Corregimiento Loma de Yuca, Distrito de Kusapín, Comarca Ngöbe Buglé, para las elecciones del 22 de septiembre de 2002, a los ciudadanos **Alejandro Carpintero**

Miranda y Eliseo Pérez y que las mismas fueron publicadas en el Boletín del Tribunal Electoral N°1559 de 3 de julio de 2002.

De tales hechos, mediante Providencia de 9 de junio de 2002, se le corrió traslado al Representante Legal del Partido Popular, el cual confirió poder al Licenciado Cecilio Roberto Moreno Arosemena, para que lo representara dentro del presente proceso.

Así las cosas, en término oportuno el Licenciado Moreno Arosemena en lo medular de su contestación, expresó que si al presentarse las postulaciones de los señores Carpintero y Pérez por parte del Partido Popular, por alguna razón no se cumplió con el artículo 209 del Código Electoral en su totalidad, el Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral de la Comarca Ngöbe Buglé, debió comunicar mediante resolución motivada que faltaban las autorizaciones previas al señor Diomedes Carles y en consecuencia, el partido hubiese tenido cinco -5- días para subsanarla.

Agregó que a su juicio lo procedente era la aplicación del artículo 217 del Código Electoral, es decir, que se le informara al Representante Legal del Partido Popular que no constaba la autorización respectiva y que en consecuencia, tenía cinco -5- días para subsanar la situación, aún cuando consta en el expediente que ello fue aclarado a satisfacción, toda vez que la postulación fue publicada en el Boletín del Tribunal Electoral.

Por otro lado, señaló que el artículo 219 del Código Electoral invocado por el Fiscal Electoral, se refiere a las impugnaciones de residencia o para aquellas personas que por algún motivo no gocen de sus derechos ciudadanos y no para las correcciones de postulaciones, las cuales deben resolverse como establece la ley. Añadió además, que en su concepto el Fiscal Electoral equivocó su solicitud y que la misma es improcedente, ya que lo único que podría hacerse es darle a los candidatos del Partido Popular, la oportunidad de salvar la situación en un término de cinco -5- días.

Igualmente, expresó que en el expediente reposan los documentos mediante los cuales se aclara la representación del señor Diomedes Carles, mismos que pudieron ser presentados en cumplimiento del artículo 217 del Código Electoral. Para finalizar, el Licenciado Moreno solicitó que se declare improcedente la impugnación interpuesta por el Fiscal Electoral en base a las consideraciones señaladas y en caso contrario, que se emita una resolución motivada por parte de los funcionarios encargados, mediante la cual se le solicite al Partido Popular que subsane, en un

término de cinco -5- días hábiles, los memoriales de postulación con sus pruebas respectivas.

Así las cosas, mediante Providencia de 19 de julio de 2002, se estableció el día viernes 26 de febrero de 2002, a las ocho de la mañana -8:00 a.m.-, para la celebración de la audiencia respectiva.

En dicha audiencia, se contó con la comparecencia de las siguientes personas:

**Magistrado Sustanciador:** Licdo. Eduardo Valdés Escoffery

**Fiscalía Electoral:** Licda. Nuvia de García

**Partido Popular:** Licdo. Cecilio Moreno

**Secretaria Ad-Hoc:** Licda. Sharon de Dumanoir

Así las cosas y luego de señalar las generalidades del caso; indicar quiénes se encontraban presentes y verificar que no hubiesen pruebas que practicar por ninguna de las partes, el Magistrado Valdés procedió, como es costumbre en los procesos de esta naturaleza, a fijar los hechos de la controversia, a fin de que los alegatos se concentren en ellos y no en otros distintos.

Seguidamente, manifestó que antes de distribuir a las partes los hechos de la controversia, quería hacer el comentario de que del análisis que había hecho del expediente, en esta impugnación se habían dado tres problemas. Sin embargo, solamente se iba a poder analizar uno, puesto que la Fiscalía solo había planteado una de las situaciones, por lo que en virtud del principio de "ultra petita" no podía entrar a considerar los otros; empero, deseaba que quedara de experiencia para futuras postulaciones, tanto a la Fiscalía Electoral como al partido. Añadió además, que se debía reconocer que todos habían fallado, la oficina Provincial del Tribunal Electoral en Bocas del Toro, el partido y la Fiscalía Electoral.

En tal sentido, expresó que primero el organismo competente del partido para hacer la postulación de acuerdo al Código Electoral debió haber sido el Congreso Comarcal; no obstante, en el documento presentado aparece la Directiva del Congreso haciendo la postulación, que no es la misma cosa, lo cual debió haber sido detectado y devuelto a través de nuestra oficina en Bocas del Toro, pero no se detectó, he aquí el primer error. El segundo fue la firma del memorial, pues el mismo no fue firmado por quien prevé el código, es decir, el Presidente del organismo competente, en este caso el Presidente del Congreso o el Representante Legal del

partido o por las personas designadas por este. Y el tercer punto, que es el único que analizó y presentó la Fiscalía Electoral, es el de la presentación del memorial de postulación y por tanto, el único en el que se va a circunscribir la controversia en el presente caso.

Así las cosas, manifestó que como hechos de la controversia había destacado los siguientes:

1. El memorial de postulación fue presentado por el Licenciado Diomedes Carles, una persona no autorizada previamente para ello.
2. Esta autorización previa, solamente podía provenir de una fuente, del Representante Legal del partido y que la fuente de derecho era el artículo 217 del Código Electoral y no el 203 como lo señaló la Fiscalía, pues este último se refiere a los casos de presidentes; empero, añadió que ambos artículos se refieren a los mismos formalismos o requisitos.
3. Hay una nota fechada 21 de junio de 2002, firmada por el Ingeniero Erick Fidel Santamaría, en calidad de Secretario General Nacional del Partido Popular, en la cual informa que el Licenciado Diomedes Carles, Secretario General del partido en la Provincia de Bocas del Toro, había sido autorizado para presentar las postulaciones de Representante de Corregimiento de Loma de Yuca. Dicha nota fue presentada ante el Tribunal Electoral el 24 de junio de 2002, es decir, después que venció el término para la postulación. Sobre el particular, agregó que el Partido Popular tampoco le había comunicado al Tribunal Electoral que el Ingeniero Santamaría era el nuevo Secretario General Nacional del partido, en virtud de los últimos trámites que había hecho, y que los partidos debían estar claros que al hacer estos tipos de cambios en sus organismos, inmediatamente debían informarlos al Tribunal, a fin de evitar complicaciones, cuando aparezcan documentos firmados por estas personas.
4. También consta una nota del Licenciado Rubén Arosemena Valdés, Representante Legal de Partido Popular, ratificando la precitada actuación del Secretario General Nacional, fechada y recibida el 2 de julio de 2002, esto es, después del período de postulación.

Como conclusión, advirtió que el Representante Legal del partido no autorizó previamente al Licenciado Diomedes Carles, sino que ha ratificado lo actuado por el Ingeniero Erick Fidel Santamaría, en su condición de Secretario General Nacional del Partido Popular y que por tanto, los alegatos de las partes debían circunscribirse a si ¿puede la falta de autorización previa para presentar una postulación, ser subsanada con posterioridad al vencimiento del plazo para presentar postulaciones, mediante un escrito de ratificación?

Así las cosas, el Magistrado Sustanciador cedió la palabra a la Licenciada Nuvia de García, representante de la Fiscalía Electoral, a fin de que iniciara su alegato, la cual expresó que la Fiscalía Electoral tiene la responsabilidad de velar por que se respeten y se cumplan los derechos políticos de los ciudadanos y uno de esos derechos es la participación de estos en los torneos electorales, y que quienes aspiren a estos cargos de elección popular, lo hagan en igualdad de condiciones, es decir que los mismos cumplan con todos los requisitos, independientemente del partido que los postuló o si se trata de candidatos independientes.

Seguidamente, agregó que como quiera que su alegato debía ser enfocado en la línea de la Fiscalía Electoral, en cuanto a que no se había cumplido con el requisito de la autorización previa para presentar la postulación de la nómina correspondiente al Corregimiento de Loma de Yuca, para las elecciones del 22 de septiembre ante el Tribunal Electoral. Añadió que tomando en consideración las advertencias del Magistrado Sustanciador, en torno a las omisiones en las que se había incurrido, referentes al organismo competente para hacer la postulación y la firma del memorial, la posición de la Fiscalía era que el Tribunal Electoral era quien debía pesar y valorar las pruebas, ya que es quien interpreta las normas, por lo que debía también decidir si tomaba como buena la presentación de esa postulación, sin la autorización previa que debió tener la persona que hizo la presentación del documento en cuestión ante el Tribunal Electoral.

Igualmente, expresó que a juicio de la Fiscalía, efectivamente la falta de autorización previa a la persona que presentó el memorial de postulación ante el Tribunal Electoral viciaba el acto, y en consecuencia consideraba que debía negarse la postulación de la nómina integrada por los señores **Alejandro Carpintero** y **Eliseo Pérez**, postulados por el Partido Popular para las elecciones del 22 de septiembre de 2002. Finalmente, expresó que la decisión de si se puede o no subsanar el error en cuestión, solo la puede tomar el Tribunal Electoral, luego de algún estudio, pues la Fiscalía no tiene ningún interés en particular en que se acepte o no la candidatura

de los señores que postula el Partido Popular y solo le preocupa el fiel cumplimiento de los derechos políticos de todos los ciudadanos en una contienda electoral.

Por su parte, el Licenciado Cecilio Moreno en representación del Partido Popular, inició su exposición manifestando que su presencia en el acto de audiencia era con el objeto de defender las postulaciones de los señores **Alejandro Carpintero** y **Eliseo Pérez**. Agregó que su alegato lo iba a basar en dos hipótesis o tesis; la primera, en que no se acepte el escrito de la Fiscalía y la otra, que en caso de que se acepte, se reconozca que sí se cumplió a cabalidad con lo que dice la norma y en caso de que no se haya cumplido, el Tribunal Electoral debe otorgar el tiempo necesario para subsanar esta situación.

En cuanto a que no se acepte, indicó que definitivamente **Alejandro Carpintero** y **Eliseo Pérez** no son los candidatos al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República por el Partido Popular; es decir, que el fundamento que usó la Fiscalía es un fundamento totalmente fuera de lugar, pues se refirió al artículo 203 del Código Electoral y aquí no se está hablando de Presidente y Vicepresidentes de la República, sino de candidatos a Representantes de Corregimiento.

Por otro lado, respecto a que sí se cumplió a cabalidad con todo lo ordenado, manifestó que los artículos 209 y 217 del Código Electoral establecen cuáles son los requisitos. En tal sentido, citó el artículo 209 del Código Electoral, el cual establece que: "Dentro del período que se señale, los partidos políticos y los candidatos independientes presentarán por separado, las postulaciones de sus candidatos principales y suplentes a Concejales y a Representantes de Corregimientos". En torno al citado artículo, añadió que "el memorial será firmado por el Presidente del organismo competente para la postulación o las personas previamente designadas para tal efecto.....". Siguiendo ese punto, manifestó que las personas que debían presentar el memorial, tal como lo señalaron el Magistrado Valdés y la Licenciada de García, eran el Presidente del partido o el Representante Legal o mediante autorización, en vista de que hay partidos como el PRD donde el Secretario General es el Representante Legal del partido y en tal virtud, el funcionario del Tribunal Electoral tiene tres días hábiles para calificar el documento que se presenta, según la norma, si no lo hace en ese tiempo, se considera tácito y aceptado todo lo que se presentó. Es decir, que el funcionario calificador de documentos de postulación, según las normas electorales y de manera específica el artículo 217 del Código Electoral, es el miembro del Tribunal Electoral y no la Fiscalía Electoral. Seguidamente, expresó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*  
6

Código Electoral, el memorial de postulación de los candidatos debe acompañarse de pruebas documentales, tales como la fotocopia de la cédula de identidad personal de los candidatos, declaración jurada de los mismos, etc.

Posteriormente, indicó que si no se cumple con esos requisitos o hay alguna omisión, el funcionario del Tribunal Electoral tiene cinco -5- días para darle traslado al Representante Legal del partido o a la persona autorizada, para que subsane el error y lo hace mediante una resolución motivada, indicando esa situación y que luego de ello, las personas tienen incluso tres -3- días más para apelar, ante los Magistrados del Tribunal Electoral. Si todo está en orden, se publica en el Boletín del Tribunal Electoral, como fue el caso del documento que nos ocupa, del cual incluso se ha dicho que es extemporáneo, pero al respecto no hubo comunicación del Tribunal Electoral, razón por la cual se preguntaba si todo el proceso de "no calificación del funcionario electoral" fue verbalmente, pues si lo hizo de esa manera, el sábado 22 que era la fecha tope para presentar las postulaciones, tuvo que haber sido habilitado, por tanto tenía tres -3- días para calificar, es decir, 24, 25 y 26 y el partido, cinco -5- días para contestar, esto es, 27, 28, 1, 2 y 3, y los documentos de Rubén Arosemena y Erick Fidel Santamaría, fueron presentados durante este término.

Igualmente, se refirió al hecho de que si tal como señaló se dieron las cosas, pudo haber mala formación del funcionario que recibió el documento, lo cual debe tomarse como ejemplo para que no pase en las futuras elecciones, y que esta era la segunda etapa de su tesis de que sí se cumplieron con los requisitos y que por tanto, atendiendo a las fechas, el documento no fue extemporáneo. En tal sentido, señaló que la Resolución N°12-04-A-03 emitida por la Dirección Provincial o Comarcal de Organización Electoral, donde se hizo constar que sí se cumplieron con los requisitos, los cuales pudieron ser como lo indica el Magistrado Valdés, que el Congreso Comarcal no fue el que llevó a cabo la reunión sino la Directiva y que la firma del funcionario no era la adecuada, pensando que están en lo correcto; pero, son hechos cumplidos.

Sobre las impugnaciones, indicó que tiene apreciaciones muy personales en torno a las impugnaciones de la Fiscalía, pues a su juicio las impugnaciones de la misma no deben remitirse a esta parte, sino por razón de residencia, de personas que no gocen de los derechos ciudadanos, sobre interdicciones judiciales, de menores de edad que presenten sus candidaturas sin tener derecho a ello, personas condenadas por delitos contra la libertad del sufragio, dementes, etc.; puesto que esta es una

función típica del Tribunal Electoral, quien debió subsanarla a los tres días y darle cinco días al partido. Agregó que no sabía si todo este término se dio de manera verbal, pues todos los hechos se dieron en el lapso de ocho días que se cumplían el 3, pues incluso la última nota del Licenciado Arosemena fue presentada el día 2.

En cuanto a su segunda tesis, en el caso de que el Magistrado no considerara acertado lo anterior, se refirió a los artículos 209 y 217 del Código Electoral. Igualmente, indicó que como sus ancestros eran interioranos, recordaba un dicho que decía: "qué culpa tiene la estaca, que la rana salte y se ensarte", pues a su juicio el Partido Popular era la estaca y la rana que salta y se ensarta es el funcionario del Tribunal Electoral que cometió un error, toda vez que si verdaderamente el partido cometió un error, el Tribunal Electoral tenía tres días para comunicarlo y el partido, cinco días para subsanar el error. Sobre el particular, manifestó que esto podía ser incluso peligroso en un futuro, pues un funcionario de esa naturaleza podía aceptar una candidatura y hacerse de la "vista gorda", con respecto a un candidato para el cargo de Presidente, Legislador o Alcalde, que no presentó su número de cédula o nombre completo o no dijo su calle o domicilio completo, entonces lo publica, la Fiscalía lo objeta y finalmente, dice: "señor usted no va a ningún lado, porque usted no tiene nada"; razón por la cual, a su juicio se debe cumplir lo que dicen los artículos 209 y 217 del Código Electoral.

En resumen, dijo que en primer lugar esta situación podía declararse improcedente, ya que aquí no estábamos eligiendo a los candidatos a los cargos de Presidente o Vicepresidente por el Partido Popular en el Corregimiento Loma de Yuca de la Comarca Ngöbe Buglé. Que en segundo lugar, las notas presentadas posteriormente pudieron ser remitidas para subsanar los errores que comunicó el funcionario del Tribunal Electoral, dentro de los términos respectivos, pues si hubo una resolución motivada o no, esos pudieron ser nuevamente errores del funcionario electoral y si todo eso no es considerado por el Tribunal Electoral, pensaba que se debía cumplir con las normas establecidas y darles un período para subsanar y dentro de esos cinco días presentar la carta, que sí existió dentro del partido y en la cual el Licenciado Arosemena facultaba tanto al Ingeniero Santamaria o al Secretario Provincial de Bocas del Toro, para que hicieran esta postulación, pero la misma se traspapeló.

Reiteró que le preocupaba que en un futuro, el funcionario calificador, ya fuera por ignorancia, por un descuido, ex profeso o por algún interés, publicara algo que no cumplió los requerimientos y la Fiscalía lo objete, y al haberse cumplido todos los

términos, ese candidato es eliminado de una contienda electoral. Sugirió además, que en un futuro debe implementarse un sistema consistente en una página, donde se verifiquen todos los requisitos.

Finalmente, solicitó al Magistrado Sustanciador que cualquier decisión que tomara fuera la más justa y según la interpretación de las normas del Código Electoral.

En tanto, el Magistrado Valdés Escoffery señaló que durante la presentación de los hechos de la controversia, mencionó que la referencia al artículo 203 del Código Electoral, realizada por la Fiscalía Electoral era errónea y que el artículo correcto era el 217, pero que también había indicado que en el fondo ambos contemplaban los mismos requisitos; por tanto, la referencia inadecuada al número del artículo resultaba irrelevante. En cuanto al periodo para impugnar, indicó que pareciera haber una confusión en la interpretación del mismo, porque la norma 219 en su segundo inciso, dice: "los candidatos postulados sólo podrán ser impugnados por razón del requisito de residencia...." Sobre el particular, advirtió que esta fue una reforma que se introdujo en 1997, con el objeto de aclarar que cuando a un candidato se le impugnaba por razón de la residencia, solamente podía utilizarse bajo ese enfoque, el que no tenía el tiempo requerido, puesto que la impugnación por razón del lugar de residencia debe hacerse cuando se impugna el Padrón, para que no exista una doble impugnación sobre un mismo hecho a los candidatos, así que no es que solamente se puede impugnar por razón de la residencia, sino que cuando se impugna por razón de residencia, solamente se puede invocar el tiempo, porque para eso está el periodo de impugnación, para poder detectar errores de buena o mala fe que puedan haber ocurrido por parte de nuestros funcionarios y esta no es la primera vez que ocurre, pues desafortunadamente en las direcciones provinciales que están apartadas, como Darién y Bocas del Toro, donde el personal no es lamentablemente el que se quisiera tener, se incurre y se ha incurrido en el pasado, sobre todo frente al manejo voluminoso de muchas postulaciones, en negligencia al no haber detectado fallas en las postulaciones.

En este caso por ejemplo, según indicó hay tres fallas, pero desafortunadamente solo podemos examinar una. Añadió que en torno al artículo que le concede a los partidos los cinco días para que subsanen sus errores, advierte que se trata de errores subsanables, porque hay vicios en algunas postulaciones que pueden no ser subsanables, como por ejemplo que no tenga la edad, que no exista un acta de postulación, porque no se dio simplemente y se omitió, razón por la cual no se presentó la evidencia. Agregó que en el caso que nos ocupa, estamos frente a un

MP

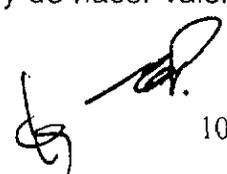
ES

error que no es subsanable, ¿por qué?, porque, ¿cómo van a subsanar un hecho que no se dio?, él debió haber sido autorizado previamente y ese acto previo no se dio. Lo reconoce el mismo Presidente del partido, cuando lo que trata de hacer es a su juicio lo más adecuado, pues en lugar de inventar un poder previo, ratifica lo actuado, diciendo en efecto no lo di, pero yo ratifico lo que hizo mi Secretario General.

Por tanto, a su juicio el punto jurídico era el siguiente: ¿puede en este caso aceptarse la ratificación de una actuación, en lugar de la autorización previa? A su juicio no, porque si la palabra previamente no existiera en el Código Electoral como requisito, entonces sería más fácil discutir o aceptar la tesis de la ratificación, pero el término previo es muy claro, explícito y es taxativo, en ese y en todos los artículos que tienen que ver con las postulaciones a cargos de elección popular, pues la autorización tiene que ser previa, cuando se trata de una persona que no es la competente para presentar el documento, siendo esto el Presidente del organismo respectivo, el cual puede hacerlo por derecho propio, sin necesidad que nadie lo faculte o el Representante Legal del partido.

Señaló que en el pasado se han tenido muchos casos, en la disciplina que se ha tratado de crear en la presentación de documentos, tales como el famoso caso del Partido Liberal que llegó tres minutos tarde a la presentación de todas sus postulaciones en la Provincia de Panamá entera y las perdió, por llegar tres minutos tarde y el Tribunal fue enfático desde el principio, en ser rígido en la interpretación estricta de los requisitos de postulaciones. Igualmente, se refirió al caso de las canastas de pollo del Partido Misión de Unidad Nacional (MUN), que trató de colar en las canastas de comida, documentos que no había entregado oportunamente. Finalmente, señaló que sinceramente consideraba que este no era el caso donde el partido podía subsanar, sin exponerse a cometer otro tipo de irregularidades más serias, porque eso no es lo que el partido había sostenido hasta ahora, pues no había manifestado que esos documentos existían y que los tenía, sino que en efecto no los tenía y por tanto, procedían a ratificar la actuación del Secretario General. Agregó que trató de ver si en las elecciones de 1999, como esto forma parte del paquete de las elecciones de 1999, si el partido había designado dentro de sus apoderados por provincia a Diomedes Carles y no fue así, porque en esa oportunidad se designó a un señor Ignacio Navarro, pues si ese poder hubiese estado desde 1999, aún valdría, pero tampoco fue el señor Navarro quien la presentó, por tanto no le quedaba otra alternativa, en virtud de que la ley es muy precisa, a pesar de que se había tratado en aras de la participación y de hacer valer

MF.



los derechos del partido y de los ciudadanos que en estos casos se ponen exclusivamente en manos de los partidos, pues toda ventaja tiene una desventaja, porque al ser postulados por un partido dejan todo en manos del partido y entonces desafortunadamente tenía que reconocer que el partido estuvo muy lejos de hacer las cosas bien, toda vez que en lugar de reunir el Congreso para hacer las postulaciones, reunió la Directiva de ese Congreso; en lugar de requerir las firmas correctas de las personas, teniendo varias alternativas, porque el Código ofrece una gama de alternativas, también incurrió en un segundo vicio, el cual incluso hubiera sido subsanable; no obstante, en este caso estamos frente al hecho de que quiénes se presentan no tenían derecho de hacerlo y por demás, el Código señala que en estos casos tenían que estar autorizados previamente para ello y no posteriormente; por tanto, no le quedaba otra alternativa que recomendarle a la Sala, es decir a sus Colegas o al Pleno del Tribunal, que se acoja la impugnación de la Fiscalía Electoral, en cuanto a que es valedera la impugnación en contra de la postulación de los señores **Alejandro Carpintero Miranda y Eliseo Pérez**, como candidatos Principal y Suplente, por parte del Partido Popular, al cargo de Representante del Corregimiento Loma de Yuca, Distrito de Kusapín, Comarca Ngöbe Buglé.

Seguidamente, el Magistrado Sustanciador preguntó a las partes si deseaban agregar algo más, a lo cual el Licenciado Cecilio Moreno manifestó que seguía aduciendo que un partido político no podía pagar los errores que cometen los funcionarios del Tribunal Electoral, puesto que el funcionario nombrado en la Comarca en cuestión cometió un error, al no revisar la documentación del caso en debida forma, porque si él hubiese advertido que faltaba una autorización previa, simplemente esto se hubiera podido solucionar de diferentes formas, pues se hubiera llenado nuevamente el memorial de postulación, firmado en esta oportunidad por el Licenciado Rubén Arosemena, para evitar una autorización previa y posteriormente, en caso de que se hubiera hecho, quizás se hubiera ubicado esa nota firmada por el Licenciado Arosemena en el mes de mayo, autorizando tanto al señor Erick Fidel Santamaría o al Secretario Provincial en ese momento, el señor Carles, para que presentaran la postulación. Agregó que fue el Secretario Provincial de Bocas del Toro en ese momento, es decir el señor Carles, quien firmó el memorial de postulación, aunque no entiende por qué se dice que lo firmó otra persona.

Finalmente, indicó al Magistrado Valdés que lamentaba su recomendación, pues a su juicio era un precedente funesto, que conllevaría a que no confiaran de las publicaciones de los funcionarios del Tribunal Electoral, cuando acepten una postulación, porque los procedimientos son claros y en este caso no se cumplió con

el debido proceso, de darles los cinco -5- días hábiles, indicando las correcciones que se tenían que hacer, para que fuesen subsanados los errores. Añadió que a su juicio, si fue un error subsanable o no, habían muchas formas de subsanarlo. Primero, encontrando la referida carta; segundo, haciendo que el Presidente del partido firmara el memorial de postulación, en cuyo caso no se necesitaba la carta anterior, pero como lo dijo anteriormente, "qué culpa tiene la estaca que la rana salte y se ensarte", y siguen teniendo la culpa del fallecimiento de la rana, porque como estaca, ella saltó, cometió un error y el partido paga las consecuencias.

Así las cosas, solamente queda a juicio de este Tribunal, analizar el contenido del artículo 217 del Código Electoral, el cual es claro al señalar que los memoriales de postulación, en el caso de los candidatos a Concejales y Representantes de Corregimiento por parte de los partidos políticos, serán presentados personalmente por:

- a. El Presidente del organismo competente para hacer la postulación.
- b. El Representante Legal del partido.
- c. Las personas autorizadas previamente por el Representante Legal del partido para tal efecto.

En ese orden, debemos señalar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 24 de los Estatutos del Partido Popular, corresponde al Congreso Comarcal postular los candidatos a puestos de elección popular dentro de las comarcas, es decir, que el Presidente del Congreso Comarcal podía presentar la postulación ante el Tribunal Electoral, no siendo este el caso del señor Diomedes Carles.

Las otras opciones para presentar los memoriales de postulación eran que lo hiciera el propio Representante Legal del Partido Popular o una persona previamente autorizada por el mismo. Y es ese último punto el cual debemos analizar, a fin de determinar si la postulación de los señores **Carpintero** y **Pérez** fue presentada correctamente.

En este caso, lo que ocurrió fue que el Partido Popular presentó sus postulaciones a los cargos de Representante Principal y Suplente del Corregimiento Loma de Yuca, el último día permitido para postular, es decir el sábado 22 de junio de 2002.

En cuanto a las fallas que tenía dicha postulación, a juicio del Tribunal Electoral las mismas no eran subsanables ese último día, pues resultaba imposible que se

autorizara con posterioridad a dicha fecha al señor Diomedes Carles, para presentar y firmar la postulación objeto del presente proceso, pues a todas luces sería un acto posterior, a la fecha permitida para postular.

Aunado a lo anterior, tenemos que de acuerdo a la nota fechada 21 de junio de 2002, pero que fue recibida en el Tribunal Electoral el 24 de junio de 2002, se autorizó al señor Diomedes Carles, Secretario General del partido en Bocas del Toro, para "firmar" las postulaciones de las candidaturas a Representante Principal y Suplente en el Corregimiento de Loma de Yuca, Distrito de Kusapín, Comarca Ngöbe Buglé y no para "presentarlas". La precitada nota tampoco señala quién lo autoriza, ni si hay una designación en tal sentido hecha por el Presidente y Representante Legal del Partido Popular para tal efecto.

En tal sentido, al inicio del acto de audiencia el Magistrado Sustanciador señaló que los temas del organismo partidario que debió hacer la postulación, así como el de la firma de la postulación, no podían ser analizados en la presente causa, puesto que el Fiscal Electoral basó su impugnación no en la firma de la postulación, sino en la presentación de la misma.

Así las cosas, debemos señalar que surgen dos circunstancias distintas:

1. La firma de la postulación, la cual de acuerdo al artículo 209 del Código Electoral, debe ser efectuada por el Presidente del organismo competente del partido para tal efecto o por las personas previamente designadas para tal efecto.
2. La persona autorizada para presentar la postulación, que como señalamos con antelación está contemplada en el artículo 217 del Código Electoral.

Así las cosas, tenemos que si a pesar de no compartir los planteamientos esbozados por la defensa del Partido Popular, tuviésemos que aceptar como válido que la comunicación que hiciera el Ingeniero Santamaría como Secretario General, el 21 de junio de 2002 y la consecuente ratificación de su actuación por parte del Representante Legal del Partido, fechada y recibida en el Tribunal el 2 de julio de 2002, se encontraban dentro del término oportuno, si se les hubiese rechazado la postulación y en consecuencia concedido un término de cinco -5- días hábiles para hacer las correcciones pertinentes, ello resultaría irrelevante, puesto que nunca ha sido presentado ante el Tribunal Electoral, ningún documento que autorizara al señor

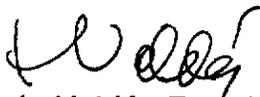
161

Diomedes Carles a presentar postulaciones en representación del Partido Popular, sino únicamente para firmarlas.

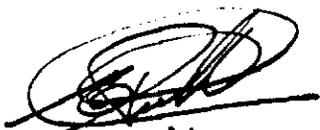
En mérito de lo antes expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVEN: ACOGER** la impugnación presentada por el señor Fiscal Electoral contra la postulación efectuada por el Partido Popular a favor de los señores **Alejandro Carpintero Miranda**, con cédula N°1-46-706 y **Eliseo Pérez**, con cédula N°1-744-2, como Candidatos Principal y Suplente, respectivamente, al cargo de Representante del Corregimiento Loma de Yuca, Distrito de Kusapin, Comarca Ngöbe Buglé, y en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución N°12-04-A-3 de 22 de junio de 2002, mediante la cual el Director Comarcal de Organización Electoral resolvió declararlos formalmente postulados al cargo en cuestión.

Cabe señalar que la presente resolución admite el recurso de reconsideración.

Notifíquese y Cúmplase,



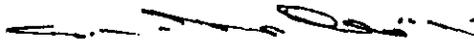
**Eduardo Valdés Escoffery**  
Magistrado Sustanciador



**Erasmo Pinilla C.**  
Magistrado



**Dennis Allen Frías**  
Magistrado



**Ceila Peñalba Ordóñez**  
Secretaria General